



RECOMENDACIÓN 199/1992

México, D. F., a 13 de octubre de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR JOSE DURAN LOPEZ

**C. Lic. Adolfo Lugo Verduzco,
Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hidalgo**

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prescrita en el artículo 60 de este último ordenamiento ha examinado los elementos contenidos en los expedientes acumulados CNDH/121 /92/HGO/C01 075 y CNDH/121 /92/HGO/C05800.1 03 relacionado con las quejas interpuestas por el C. Crisanto Durán López, así como por la C. Isabel Molina Warner, el primero familiar del agraviado José Durán López y, la segunda, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, por los hechos sucedidos en Metztitlán, Estado de Hidalgo y vistos los siguientes:

I.-HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 1992, los CC. Crisanto Durán López, Leoncio Durán Palafox, Adolfo Durán López y Felipe Durán López, familiares del agraviado señor José Durán López, presentaron queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en virtud de que no se había hecho justicia en el caso del homicidio de su hermano José Durán López, delito perpetrado el 27 de octubre de 1991, por el C. Gabriel Gómez Badillo, expresidente municipal de Metztitlán, Hidalgo y los policías municipales Félix Bautista "N" o Félix Escamilla "N", José Jarillo o Jarami110 "N", Herlindo o Hermelindo Juárez "N", motivo por el que se inició la averiguación previa número 12/HG/1340/91 en Pachuca, Hidalgo. Para atender a la petición planteada, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/92/Hgo/C01075.

2. Igualmente, la C. Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, con fecha 31 de agosto de 1992, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional, la impunidad en el homicidio

de quien en vida llevara el nombre de José Durán López, ilícito que se le atribuye a la Policía Municipal de Metztitlán, queja con la que este organismo inició el expediente CNDH/121 /92/HGO/C05800.1 03. En virtud de que las quejas de referencia versan sobre el mismo caso, se acordó la acumulación de los expedientes que se habían iniciado ante esta Comisión Nacional.

3. Con fecha 3 de abril de 1992, mediante oficio No. 6140, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo un informe sobre los hechos motivo de queja, así como copia simple de la averiguación previa 12/HG/1340/91 y todo aquello que juzgara indispensable para su debida valoración.

4. Mediante oficio 71/92 de fecha 7 de abril de 1992, el C. licenciado José Rubén Licona Rivemar, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, dio contestación al oficio citado en el punto anterior, anexando al mismo copia de la indagatoria 12/HG/1340/91"y el informe que le rindiera el agente del Ministerio Público titular de la mesa octava de esa Institución, licenciada Juana Cornejo Padilla, documento en el cual resumen las diligencias practicadas en dicha averiguación que culminaron con la consignación ante el órgano jurisdiccional de los señores Félix Bautista "N" o Félix Escamilla "N", José Jarillo o Jaramillo "N", Herlindo o Hermelindo Juárez "N" y Apolinar Juárez Olivares, por la probable comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y abuso de autoridad cometidos en agravio de José Durán López.

5. Por oficio No. 104/92, de fecha 21 De mayo de 1992, el C. licenciado José Rubén Licona Rivemar, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo! informó a esta Comisión Nacional que el la causa penal 179/91, que se ventila; en el Juzgado Segundo del Ramo Pena con residencia en Pachuca, Hidalgo, s' habían dictado acuerdos de inicio di procedimiento y de libramiento de orden de aprehensión por los delitos de homicidio en grado de tentativa y abuso di autoridad, acuerdo este último de fecha 12 de noviembre de 1991.

6. Con oficio No. 135/92, de fecha 23 di junio de 1992, el C. licenciado José Rubén Licona Rivemar, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, ir formó a esta Comisión Nacional que el la averiguación previa 12/HG/1340/9 se había ampliado el ejercicio de la acción penal en contra de los mencioné dos sujetos activos, por el delito de homicidio cometido en agravio de José Durán López, actuación fechada el 13 di mayo de 1992.

7. El día 29 de septiembre del año el curso, un abogado de este Organismo acudió ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, C. licenciado Eduardo García Gómez, quien proporcionó a esta Comisión Nacional copia simple de la orden di aprehensión librada el día 4 de julio de 1992, por el C. Juez Segundo del Ramo Penal con residencia en Pachuca Hidalgo, en la causa penal 179/91 que se instruye en dicho juzgado en contra, de los CC. Félix Bautista "N" o Félix Escamilla" N", José Jarillo o Jaramill "N", Herlindo o Hermelindo Juárez "N' y Apolinar Juárez Olivares, por

el delito de homicidio cometido en agravio de José Durán López, la cual no se ha ejecutado.,

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por los CC. Crisanto Durán López, Leoncio Durán Palafox, Adolfo Durán López y Felipe Durán López, familiares del agraviado José Durán López, escrito en el que pidieron el esclarecimiento del homicidio de su hermano, cometido por Gabriel Gómez Badillo y otros, según hechos contenidos' en la averiguación previa 12/HG/1340/91, solicitando asimismo se detuviera a los responsables y se hiciera justicia.

2. Escrito de queja formulada por la C. Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace del conocimiento de esta Comisión Nacional el homicidio del C. José Durán López, quien fue privado de la vida el 27 de octubre de 1991 por varios policías municipales de Metztitlán, Hidalgo, quienes, irrumpieron violentamente en una asamblea de dicho Partido en Hidalgo.

3. Oficios de fecha 7 de abril, 21 de mayo y 23 de junio de 1992, respectivamente, suscritos por el C. licenciado José Rubén Licona Rivemar, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, por medio de los cuales dio contestación a diversos requerimientos de esta Comisión Nacional y en los que precisa los avances en la indagatoria 12/HG/1340/91, relativos al ejercicio de la acción penal, la ampliación de tal ejercicio, así como la orden de aprehensión girada en contra de los CC. Félix Bautista "N" o Félix Escamilla "N", José Jarillo o Jaramillo "N", Hermelindo o Hermelindo Juárez "N" y Apolinar Juárez Olivares, por la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y abuso de autoridad.

4. Copia simple de la averiguación previa 12/HG/1340/91, desde su inicio hasta su consignación, por homicidio en grado de tentativa y abuso de autoridad en contra de los presuntos responsables mencionados.

5. Copia simple de la orden de aprehensión de fecha 12 de noviembre de 1991, librada por el C. Juez Segundo del Ramo Penal con residencia en Pachuca, Hidalgo, en contra de los citados sujetos activos, por los delitos de homicidio en grado de tentativa y abuso de autoridad, dentro de la causa penal No. 179/91.

6. Copia simple de la orden de aprehensión de fecha 4 de julio de 1992, librada en contra de los presuntos responsables del homicidio perpetrado en agravio de José Durán López, la cual fue comunicada al C. procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo el 17 de julio del presente año.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

1. En fecha 28 de octubre de 1991, se inició la averiguación previa 12/HG/1340/91, en Pachuca, Hidalgo, la cual se radicó en la mesa octava de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con motivo de las lesiones por disparo de arma de fuego, cometidas en agravio de José Durán López, hechos que se atribuyen a los CC. Félix Bautista" N" o Félix Escamilla "N", José Jarillo o Jaramillo "N", Herlindo o Hermelindo Juárez "N" Y Apolinar Juárez Olivares. Indagatoria en la cual el día 30 de octubre de 1991 se ejercitó acción penal en contra de los mencionados inculcados por los delitos de homicidio en grado de tentativa y abuso de autoridad, expediente que se radicó en el Juzgado Segundo del Ramo Penal, con residencia en Pachuca, Hidalgo, cuyo titular libró orden de aprehensión por los delitos citados el día 12 de noviembre de 1991.
2. En virtud de que el 27 de noviembre de 1991, el C. José Durán López, falleció en un hospital del Distrito Federal, el 13 de mayo de 1992, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo amplió al ejercicio de la acción penal en contra de los mencionados inculcados por el delito de homicidio y, con fecha 4 de julio del presente año, el Juzgado de conocimiento libró orden de aprehensión por el mismo ilícito, encontrándose en la actualidad la causa penal suspendida provisionalmente, en tanto no sean aprehendidos los señalados como responsables.

IV .-OBSERVACIONES

1. Del estudio de las evidencias, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho, las cuales son atribuibles a la Policía Judicial del Estado de Hidalgo, quien no ha dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas en contra de los CC. Félix Bautista" N" o Félix Escamilla "N", José Jarillo o Jaramillo "N", Herlindo o Hermelindo Juárez "N" y Apolinar Juárez Olivares, en primer término por homicidio en grado de tentativa y abuso de autoridad, la cual se dictó desde el 12 de noviembre de 1991 y, posteriormente, la de fecha 4 de julio de 1992, en contra de los mismos inculcados pero "ahora por el delito de homicidio cometido en agravio del C. José Durán López, ambas correspondientes a la causa penal 179/91 que se instruye en el Juzgado Segundo del Ramo Penal con residencia en Pachuca, Hidalgo.
2. No obstante que la primera orden aprehensora es de fecha 12 de noviembre de 1991, hasta el momento no se ha rendido informe alguno por parte de la Policía Judicial del Estado, en el sentido de haber implantado un operativo o mecanismo para dar cumplimiento a dicha orden judicial. Tampoco se ha informado al juzgado del conocimiento sobre las causas que han impedido ejecutar dicha orden judicial.
3. De igual forma, por cuanto hace a la segunda orden de aprehensión librada por el órgano jurisdiccional, de fecha 4 de julio de 1992, también ha sido omisa la Policía Judicial del Estado de Hidalgo en informar qué trámite se ha realizado

para cumplir dicha orden, o en su caso, qué causa existe que pueda justificar dicha omisión, máxime que la autoridad encargada de su ejecución no ha informado ni explicado si realizó acciones encaminadas a cumplir la orden de referencia.

En cuanto al señor Gabriel Gómez Badillo, expresidente municipal de Metztitlán, Hidalgo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace señalamiento alguno toda vez que a dicha persona no se le formuló imputación directa sobre los delitos denunciados.

Por lo tanto, la Policía Judicial del Estado, con su conducta omisiva, propicia la impunidad de los indiciados que no han sido capturados y que son autores de la comisión de un delito grave, como lo es la privación de la vida de una persona, conducta que se encuentra prevista en la ley penal respectiva, concretamente en el tipo de homicidio calificado; por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, las siguientes:

V.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a efecto de que el C. Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, dicte las medidas necesarias al Director General de la Policía Judicial del Estado, para que a la brevedad posible dé cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de los CC. Félix Bautista "N" o Félix Escamilla "N", José Jarillo o Jaramillo "N", Herlindo o Hermelindo Juárez "N" y Apolinar Juárez Olivares, librada en la causa penal 179/91 por el C. Juez Segundo del Ramo Penal, con residencia en Pachuca, Hidalgo.

SEGUNDA.- Que igualmente gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo en su caso las medidas disciplinarias que correspondan.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION